



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre trece de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	NATALIA ANDREA ARBOLEDA ALCARAZ en representación de la niña SALOME SOSA ARBOLEDA y el adolescente FELIPE SOSA ARBOLEDA
Ejecutado	DIEGO ALEJANDRO SOSA RUÍZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2022-00096 - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0792 de 2023
Decisión	Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **NATALIA ANDREA ARBOLEDA ALCARAZ** en representación de la niña **SALOME SOSA ARBOLEDA** y el adolescente **FELIPE SOSA ARBOLEDA**, frente al señor **DIEGO ALEJANDRO SOSA RUÍZ**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se comprendian:

HECHOS

Los señores **DIEGO ALEJANDRO SOSA RUÍZ** y **NATALIA ANDREA ARBOLEDA ALCARAZ** son padres de la niña **SALOME SOSA ARBOLEDA** y el adolescente **FELIPE SOSA ARBOLEDA**, nacidos los días 24 de marzo de 2015 y 28 de diciembre de 2008, respectivamente. Que, mediante Resolución Nro. 61 del día 21 de enero de 2020, ratificada por la Resolución Nro. 245 del día 8 de junio de 2020, de la Comisaría de Familia Comuna Siete de Robledo, se fijó como cuota alimentaria la suma correspondiente a **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** mensuales, pagaderos en dos cuotas de **CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000)** quincenales, comenzando el día 30 de enero de 2020; también se estableció que, el señor **SOSA ARBOLEDA** debería suministrar el 50% de las obligaciones sobre educación, proporcionando la mitad de los costos por concepto de útiles, textos, uniformes, matrícula y todo lo relacionado con la educación de sus hijos; de igual forma, se reguló a cargo del obligado, el 50% de los gastos de salud y sus extras; respecto al vestuario, se determinó que el padre debería suministrar tres mudas completas de ropa a cada niño, en mitad de año, el día del cumpleaños y en el mes de diciembre, por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, comenzando en el año 2020; frente a los incrementos, en cuanto a los incrementos, se adujo que la cuota debía aumentar el día 1 de enero de cada año, conforme al aumento del SMLMV, establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, el día 6 de junio de 2022, la apoderada ejecutante allegó memorial en el que reformó la demanda, agregando nuevos hechos, pretensiones y pruebas, tales como los gastos y sus respectivos comprobantes, referido a la educación de ambos hijos, por lo que el Juzgado, mediante auto interlocutorio Nro. 0590 del día 4 de noviembre de 2022, procedió a admitir la reforma a la demanda.

Se aduce que el ejecutado no cumplió con lo acordado, adeudando así, un total de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$8.394.187)** que corresponde a la cuota alimentaria y **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$551.773)**, que corresponde a los intereses mensuales legales.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago, en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO SOSA RUÍZ**, por la suma arriba indicada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen durante el proceso. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE

Mediante proveído del día 4 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$8.945.960.00)** correspondiente a las cuotas alimentarias, vestuario y gastos escolares causados desde el mes de enero de 2020 al mes de mayo de 2022, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretó el embargo del 30% del salario, y el mismo porcentaje de las primas legales y extralegales que perciba el señor **DIEGO ALEJANDRO SOSA RUÍZ**, al servicio de **NICOLA PARENTE MACCHIAROLI**, previas deducciones de ley.

El día 8 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte ejecutante allegó a este despacho judicial la constancia de notificación personal, realizada al correo electrónico del demandado de ese mismo día y, mediante auto del 5 de octubre de 2023, se agregó ésta, informando que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 3º, de la Ley 2213 de 2022, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles.

Vencido el traslado de ley, el ejecutado se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **NATALIA ANDREA ARBOLEDA ACARAZ**, a favor de la niña **SALOME SOSA ARBOLEDA** y el adolescente **FELIPE SOSA ARBOLEDA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de cancelar por el señor **DIEGO ALEJANDRO SOSA RUÍZ**, obligación adquirida mediante Resolución Nro. 61 del día 21 de enero de 2020, ratificada por la Resolución Nro. 245 del día 8 de junio de 2020, de la Comisaría de Familia Comuna Siete de Robledo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ahora bien, observada detenidamente la demanda, se tiene que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y Siete PESOS (\$8.394.187)** atinentes a la cuota alimentaria y **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$551.773)**, por los intereses de mora, , desde el mes de enero de 2020, hasta el mes de enero de 2022.

Es por ello que, con base en lo argüido en el párrafo precedente, sumado al silencio que en el presente trámite asumió el señor **DIEGO ALEJANDRO SOSA RUÍZ**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma a consignar en la parte resolutiva de este decisorio.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, ello al no haberse presentado oposición en el presente trámite. Se fijarán como agencias en derecho la suma **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$178.919.20)**, correspondiente al 5% del valor reconocido y, se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la señora **NATALIA ANDREA ARBOLEDA ALCARAZ**, en representación de la niña **SALOME SOSA ARBOLEDA** y el adolescente **FELIPE SOSA ARBOLEDA**, frente al señor **DIEGO ALEJANDRO SOSA RUÍZ**, por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$8.945.960.00)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% entre las fechas de exigibilidad, correspondiente a las cuotas alimentarias, vestuario y gastos escolares causados desde el mes de enero de 2020 al mes de mayo de 2022, obligación adquirida mediante Resolución Nro. 61 del día 21 de enero de 2020, ratificada por la Resolución Nro. 245 del día 8 de junio de 2020, de la Comisaría de Familia Comuna Siete de Robledo, comprendiendo esta orden las cuotas que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de junio de 2022.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **FIJAR** como agencias en

derecho la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$178.919.20).**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-